

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 8 DE ENERO DE 1811.

Se dió cuenta de otra representacion del doctor Don Agustin Mestre, boticario de Cámara, el cual reclamaba la observancia de varias Reales cédulas para el ascenso á la direccion y presidencia de la Real Junta gubernativa de Farmacia; y quejándose de haberle pospuesto el Consejo de Regencia á un boticario de Cámara de tercera clase, solicitaba que en atencion á sus méritos, se le declarase el ascenso que le correspondia.

Despues de una breve discusion, en que se hicieron varias observaciones en pró y contra de la admision de peticiones de esta naturaleza, se acordó que se devolviese la representacion al interesado para que la dirigiese al Consejo de Regencia, acudiendo despues á las Córtes con documentos justificativos en el caso de que se juzgue agraviado.

En vista de otra representacion de D. Ambrosio Diosdado, único alcalde ordinario de la villa de Azauchal, y del dictámen de la comision de Premios, que opinaba que cuando no se concediese al interesado, en atencion á sus méritos y sacrificios, la nobleza hereditaria que solicitaba, apoyando su instancia con un informe del general Mendizabal, se le dispensase la personal para él y un hijo suyo único, sin servicio alguno pecuniario, tomó la palabra.

El Sr. **ESPIGA**: Se trata de cuáles son las clases de nobleza, y si pertenece á V. M. ó al Consejo de Regencia el concederla. Prescindo ahora de la justicia que tendrá ese interesado en lo que pide; pero solo trato de las facultades que tiene el Consejo de Regencia. Quizá yo estaré equivocado; pero no puedo menos de hacer presente á V. M., que como legislador le corresponde determinar las clases del Estado. Supuesta, pues, en él la clase de nobleza, al Gobierno corresponde averiguar las calidades del proponente, en virtud de las cuales decidirá si está en el caso de incorporarse en las clases que ha señalado V. M. Por consiguiente, aunque yo creo que tendrá ser-

vicios bastantes, no le pertenece á V. M. determinar esa gracia, sino que el interesado debe recurrir al Consejo de Regencia, para que en vista de los servicios que tenga, le haga la justicia que le corresponde.

El Sr. **OSTOLAZA**: Yo creo que corresponde á V. M. esta decision. La nobleza es un privilegio por el cual uno se exime de la ley comun de todos los demás ciudadanos. El dispensar de este estado llano no pertenece á otro que al Poder legislativo. Considerando todos estos particulares, nadie puede dudar que la merezca, porque si es verdad que son las virtudes la verdadera nobleza hereditaria, y siendo cierto que el origen de toda nobleza son las grandes acciones, ¿quién las ha hecho mayores que el que ha sacrificado dos hijos en defensa de la Pátria? Por consiguiente, V. M. debe concederle la nobleza hereditaria para todos sus descendientes, y esto servirá de estímulo á todos los demás.

El Sr. **ESTEBAN**: Yo considero que este sugeto es digno de premio; pero no entiendo que deba extenderse tanto la nobleza, porque entonces todos querrán ser nobles, puesto que en todas partes se acumulan semejantes hechos y heroicidades. Todos somos valientes, y esta valentía es la que nos hace nobles. Conviene, pues, que estas gracias se dispensen con más moderacion y economía.

El Sr. **VALCARCEL**: La comision de Premios ha tenido presente todo esto: V. M. debe concederle la nobleza; pero aquí lo que pide el interesado es más bien una declaracion que gracia de nobleza. Esto en realidad corresponderia al Consejo de Regencia; pero no pudiendo justificar sus méritos porque está ocupada Granada, viene aquí á pedir lo que en rigor ya tiene. La comision ha creido conveniente que debia concederse esta gracia á un patriota español que ha perdido dos hijos en defensa de la Pátria, y que no contento con esto, ha presentado voluntariamente el otro, único que le quedaba. Esta sola accion ya le hace noble, y así pide bien que se le declare la nobleza para sí y sus descendientes. Si V. M. no accede á todo, sea á lo menos á la persona, especialmente

cuando el haber sido admitidos subtenientes sus dos hijos muertos, ya prueba que antes era noble.

Esto es conforme en parte con el informe del general Mendizabal que apoyando esto, añade: «que á esta y á otros beneméritos podria dárseles una porcion de tierra baldía.»

El Sr. **CALATRAVA**: Yo me opongo á que se le conceda la nobleza, no digo la hereditaria, pero ni la personal, puesto que todos los españoles se hallan en el mismo caso; porque si este hombre presentó sus dos hijos jóvenes al ejército y se les concedió el empleo de oficiales, esto ya era una colocacion; pero un labrador á quien se le han sacado tres y cuatro hijos, que los ha perdido sin recompensa alguna, necesitándolos todos para su labranza y subsistencia, ¿no pediria con más justicia la clase de noble? Un noble, Señor, es un gravámen; no sufre en los pueblos alojamiento, ni otras cargas, que son solo para el pobre plebeyo. Y si todas las gabelas pesan sobre estos, que acaso tendrán el mismo ó mayor mérito sin distincion alguna, ¿qué derecho tendrá el que ha hecho su negocio sacrificando en la carrera que deseaba uno, dos ó más hijos? ¿Qué pedirán una viuda ó un pobre anciano que tambien haya perdido sus hijos?

El Sr. **PRESIDENTE**: Este negocio me parece que es de difícil resolucion; porque el denegar la solicitud á un español benemérito que ha hecho sacrificios en favor de la Pátria, parece que es desatenderlos y no obrar con justicia, y el hacerlo trae muchos inconvenientes: así parece que se podria decir que cuando la comision de Premios establezca los que haya proyectado, se tendrá presente para darle el que le corresponda.»

Resolvióse conforme lo propuso el Sr. Presidente.

Continuando la discusion del Reglamento del Consejo de Regencia, leyó el Secretario, el primer párrafo del artículo 1.º del capítulo VII, que dice:

«El Consejo de Regencia proveerá todos los empleos y cargos militares con arreglo á la ordenanza general del ejército que en el dia rige, mientras las Córtes no la varien.»

Aprobado casi sin discusion, leyó el Secretario el segundo párrafo del mismo artículo, concebido en estos términos:

«El Consejo de Regencia nombrará los generales en jefe de los ejércitos y fuerzas navales en ambos hemisferios; pero así el nombramiento de estos como el de los vireyes, capitanes generales y gobernadores de los reinos y provincias de España en la Península y Ultramar, le hará saber á las Córtes en sesion secreta antes de su publicacion. Esta disposicion se extenderá al nombramiento de intendentes por lo respectivo á América y Asia.»

El Sr. **OLIVEROS**: Me parece que se podia quitar *le hará saber*, etc. En el estado presente de cosas el nombramiento de los generales no debe saberse. Puede convenir que el relevado de un mando no lo sepa hasta el instante que tenga á la vista su sucesor. Así debe añadirse á este artículo alguna circunstancia que aclare estos casos, que son muy posibles.

El Sr. **OSTOLAZA**: Señor, yo soy del dictámen del Sr. Oliveros. En el caso que expresa será necesario únicamente que el Consejo de Regencia manifieste secretamente que no ha podido consultar la sustitucion de un general que se quita por convenir así; y aunque el secreto es muy útil, no podemos tener una confianza de todos. El comunicarlo primero á las Córtes podria ser dañoso á

la Pátria. Todos tenemos un poco de amor propio. Creemos que somos más dignos que los demás; por consiguiente, importa muchísimo que un general que esté mandando y haya de ser relevado, no sepa cuándo, ni quién le releva.

El Sr. **CANEJA**: El secreto en estas materias puede interesar la salud del Estado; y aunque los generales merecen toda la confianza, al fin son hombres, y aquí se debe evitar que puedan hacer daños y causar trastornos aun dado el caso que quisiesen.

El Sr. **GOLFIN**: Yo soy del parecer del Sr. Caneja. En el caso que sea necesario salvar el nombre del que va á ser general, tambien será útil reservar el de su sucesor por las razones indicadas. Así me parece que deberia decir: «sin perjuicio de reservar algunas veces el nombramiento, supuesto que la mudanza de los generales ha de ser secreta.» Esta ú otra expresion semejante seria utilísima, porque hay circunstancias en que conviene que no se sepa ni en las Córtes si va á mudarse ó no algun general. La historia nos presenta muchos ejemplares en que debemos escarmentar.

El Sr. **ARGUELLES**: En cuanto al reparo del señor Oliveros, suscribo á su opinion. La comision tuvo presente ese; pero otras circunstancias no menos fuertes la dirigieron. Sin embargo, por lo relativo á América y Asia, creo que no hay inconveniente en que se informe antes de la publicacion del nombramiento de vireyes y capitanes generales: primero, porque el mismo viaje los descubre; y segundo, porque exigen estos nombramientos mucha circunspeccion. Los señores americanos sin duda convendrán conmigo en esto, pues no la hay en que tienen allí mucho influjo y trascendencia las personas insinuadas; y así será útil que, antes de pasar á ejercer su autoridad, merezcan la confianza de V. M.

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo en esta parte prefiero el dictámen de la comision, esto es, que semejantes nombramientos se hagan siempre con dependencia de las Córtes: está ya resuelto así respecto á los embajadores. Tenemos la experiencia de las desgracias ocurridas en nuestros ejércitos en esta revolucion, y acaso algunas por la mala eleccion de jefes. Es verdad que no se puede adoptar medio que no tenga sus inconvenientes; pues si se deja al arbitrio de la Regencia que nombre por sí á los generales cuando el secreto exija no consultar á V. M., le será fácil suponer éste con frecuencia, y hacerlo preciso. No digo yo que esto suceda siempre así; pero la ley ha de servir para evitarlo en lo posible.

El Sr. **CREUS**: Me parece que se conciliaria todo añadiendo lo que ha dicho con respecto á los embajadores. Despues, por lo que toca á oficiales generales, no deberia ponerse nada, pues ya dice otro artículo que proveerá semejantes encargos con arreglo á ordenanza: y diciendo eso, es menester creer que proveerá segun justicia; por consiguiente, no debe variarse este punto.

El Sr. **ANÉR**: Señor, es un principio de derecho que al que se le da lo más, se le da tambien lo menos. Al Consejo de Regencia se le permite nombrar los capitanes generales de ejército y provincia. Luego se entiende tambien que podrá nombrar igualmente los de division. Estos nombramientos deben hacerse tambien con conocimiento de las Córtes, porque de estos nombramientos depende la salud del Estado inmediatamente, ó la conservacion de una provincia; y no solo se ha de mirar si es ó no un buen militar adornado de talentos y pericia en el arte de la guerra, sino que debe atenderse á si este sugato es sano, bueno, y del génio y carácter necesario para mandar en el país adonde se le envia; porque, Señor, de nada ser-

viria enviar á un general si no supiese contemporizar algunas veces con la genialidad de los naturales. Esto traería grandes perjuicios á la Nación, por lo que debe el Consejo de Regencia dar parte á las Córtes siempre; y si creyese que de ello se puede seguir algun inconveniente, ya lo manifestará; y así opino que corra como está el artículo.

El Sr. ARGUELLES: Las cosas se aclaran con la discusión; y á pesar de que yo he tenido parte en este artículo, no he previsto lo que el Sr. Anér me sugiere. En descargo, pues, de mi conciencia debo decir ahora algo. Yo supongo que el Consejo de Regencia se vea en la precisión de mudar á un general, y que antes de publicarlo deba acudir á V. M.; pregunto: ¿no se habrá de empeñar una discusión antes de resolver? La cosa es clara. Supóngase que yo tengo un general en Extremadura amigo mio, y que le quitan el mando que le agrada en aquel ejército para pasar al de Galicia, que le repugna: ¿con qué calor no le defendería y declamaría á favor de este sugeto para que no se llevase adelante la idea de la Regencia? Yo quizá supondría que tenía conocimientos de la provincia, y que, según estos, no era adoptable la medida que iba á tomarse: con esta exposición se detendría el Congreso y se retardaría sin duda la ida de este general al nuevo mando, y entre tanto padecería la Pátria. Por lo mismo entiendo que las circunstancias actuales, que no pueden compararse con las que vengan despues, exigen que se adopte lo que ha propuesto el Sr. Oliveros. Porque si el Consejo de Regencia tuviese interés en no entrar en contestaciones con V. M., siempre diría que ocurren casos en que no conviene que sepan las Córtes estos nombramientos. Así creo que, ó bien corra el artículo como está, ó en todo caso convendrá dejarlo á la discreción absoluta del Consejo de Regencia.»

Aprobada la primera parte del párrafo, que dice: «El Consejo de Regencia nombrará los generales en jefe de los ejércitos y fuerzas navales en ambos hemisferios;» y leído por el Secretario lo restante, tomó la palabra

El Sr. TORRERO: Señor, no confundamos las cosas. El secreto solo puede importar en el nombramiento de los generales del ejército, pero no en los de provincias de la Península y América. Con que en caso de poner la modificación, que se limite para los primeros.

El Sr. ANÉR: Yo creo que los gobernadores de las plazas no deben estar comprendidos en el artículo, porque únicamente habla de los gobernadores de las provincias, y estos son los capitanes generales, que, en la Corona de Aragón á lo menos, se llaman *gobernadores y capitanes generales*. Debe explicarse con más claridad, pues yo no sé que haya gobernadores de provincia. Los gobernadores solo lo son de una ciudad ó plaza, y por consiguiente, el artículo es algo confuso si se extiende á estos.

El Sr. ARGUELLES: La necesidad aquí del secreto pudiera ser grande; pero en la Península siempre tiene V. M. el remedio de acudir con tiempo, y sobre todo la responsabilidad del Consejo de Regencia es un freno muy poderoso, y creo que si se añadiese en la Península, pudiera dejarse ese ensanche; pero en Ultramar no hay esa necesidad: por eso conviene que V. M. lo sepa en tiempo oportuno.

El Sr. CAPMANY. Quisiera yo saber qué significacion se da aquí á la voz *plaza*, y qué hemos de entender por *gobernadores de plazas*. En sentido riguroso solo Barcelona, Cádiz, Pamplona, Badajoz, Ceuta, etc., son plazas de primer orden: las hay de segundo orden; y hay puntos fortificados que se pueden llamar *fortalezas* genéricamente; y tambien hay *castillos* y *fuertes* á quienes se les da

vulgarmente el nombre de plazas, y tienen tambien sus comandantes con el título de gobernadores. Bajo de estos diferentes conceptos me parece que se debe hacer una distincion que no es de puras palabras.

El Sr. Baron de ANTELLA: Señor, hay gobernadores políticos y militares, y este honor se comunica á los agraciados por diferentes Ministerios. Los primeros se nombran por el de Gracia y Justicia, y los segundos por el Ministerio de la Guerra. Aquí creo que debemos entender los últimos; y lo digo para deshacer la equivocacion con que parece se camina.

El Sr. MELGAREJO: El gobernador de Pamplona es gobernador meramente militar.

El Sr. BARRULL: Podrían conciliarse estos dos extremos, poniendo «los gobernadores de las plazas importantes de la Península.»

El Sr. VILLANUEVA: Muchas plazas de segundo orden pueden ser muy importantes en el dia, y así no debe limitarse á las que lo son por su fortificacion ó extension. Rosas, Mequinenza y otras así son un ejemplo de esta verdad: en caso de invasion no hay plaza ni fuerte que no sea interesante.»

Habiendo el Sr. Del Monte hecho esta adición: «A no ser que interese el secreto de la provision de dichos empleos con respecto á la Península, islas adyacentes y Ceuta,» dijo

El Sr. LLANO: Yo no opino por que la Regencia dé parte á las Córtes de estos nombramientos. V. M. ha encargado al Poder ejecutivo otros asuntos más interesantes que este.

El Sr. DOU: A mí me parece que ningun nombramiento debe hacerse saber, porque limita esto demasiado las facultades del Consejo de Regencia, y por otra parte disminuye su responsabilidad, á causa de que siempre podrá hacerse valer la circunstancia de que el general tuvo la aprobacion y confianza de las Córtes.

El Sr. GORDILLO: Yo desearia que todo nombramiento se consultase con V. M.; y cuando la Regencia insinuase alguna necesidad de reserva, fuese una comision del seno de las Córtes, la que con mayor cautela y sigilo examinase las elecciones.

El Sr. ARGUELLES: Entonces estaríamos en el mismo caso, pues la comision tenia que dar cuenta á las Córtes, y nada se adelantaba con eso.

El Sr. VALIENTE: Yo digo que no haya secreto para con las Córtes, porque no hay duda que los nombramientos son de mucha importancia. Sin embargo, si se considerase que el poner un general ó retirar otro hubiese de hacerse repentinamente y reservado, debe sentarse la base que el Consejo de Regencia está autorizado para hacerlo, y este principio debe adoptarse. Tiene muchos inconvenientes; pero seria peor lo contrario: la razon es porque nunca seria responsable la Regencia. Yo diria sencillamente así: que tenga de dar cuenta antes de su publicacion á las Córtes; y en caso que tenga por conveniente la reserva, que le nombre interino, y no se publique hasta tomada posesion de su mando y retirada efectiva del anterior; así, dando noticia el que haya ido de su arribo, se verificará que solo por la sancion de V. M. podrá ser propietario. Sepa V. M. que el nombramiento de generales es lo más interesante del mundo, y que con dolor se deben separar las Córtes de esta eleccion. Pero desprendámonos de este privilegio. Es menester que reuna un empleado de esta clase muchas cualidades que no se hallan con facilidad, y que por nuestra desgracia hemos visto faltaban en algunos elegidos. Y yo creo que V. M. siendo responsable á la Nación entera, hará que quien conozca á los milita-

res nombre el más apto para cargo tan importante, y las Cortes acaben de nombrarle.

El Sr. GALLEGO: No puedo conformarme con la adición propuesta por el señor preopinante. El motivo de que vengan acá los nombramientos, es sin duda para evitar que el Poder ejecutivo, equivocado tal vez, no eche mano de un sugeto que no tenga la confianza de la Nación. El medio propuesto no evita este peligro; evita los bienes, pero no los males. Todas las interinidades son perjudiciales; nunca cumplen con exactitud, y los considero en esto muy inferiores á los propietarios, que, por fin, ya se tienen por más responsables. Nos exponemos con esto á que el general no haga, siendo interino, todo el bien que haría siendo propietario. Por todo, creo que no es conveniente que se haga esta adición.

El Sr. MORALES GALLEGO: Me parece que no se ha comprendido bien la proposición del Sr. Valiente. Con ella se salva todo; pues si no hay peligro, consulte la Regencia á las Cortes; y si hay causa que exija el secreto, vaya al mando del ejército el nombrado, y sirva como interino hasta después de la sanción de V. M. Como este requisito sabe el Poder ejecutivo que ha de verificarse, no es regular nombre arbitrariamente, sino que elegirá sugeto en quien espera recaiga con mucha probabilidad la soberana aprobación de las Cortes.

El Sr. OLIVEROS: El nombramiento de los generales lo ha dejado V. M. al Consejo de Regencia, mandando que dé cuenta á las Cortes, solo para saber si merecerá el electo la confianza de la Nación: así, aquella propiedad pertenece al Consejo de Regencia, y ésta á V. M. Por lo mismo opino contra la interinidad que se ha insinuado, y deseo solo que se adopte la adición del Sr. Del Monte.»

Aprobóse con efecto la segunda parte del artículo con la expresada adición del Sr. Del Monte.

El Sr. SECRETARIO (Martinez), después de haber leído la tercera parte, que dice: «Esta disposición se entenderá al nombramiento de intendentes por lo respectivo á América y Asia,» dijo: «Apruebo que se haya puesto la adición del Sr. Del Monte en lo que respecta á los virreyes y capitanes generales, y que de los nombramientos de intendentes respecto á América y Asia, se consulten á V. M.; pero siendo estos empleos de Real Hacienda, parece que podría añadirse esta tercera parte de este párrafo al capítulo IV, donde se habla del ramo de Hacienda.»

Acordóse así, y el Secretario procedió á la lectura del segundo artículo, que dice:

«El Consejo de Regencia pasará á las Cortes cada mes una nota del estado de los ejércitos en todas sus partes, sin dejar por eso de repetirla en el momento que ocurra alguna novedad que merezca la atención del Congreso, si de ello no se sigue algún perjuicio al secreto que exija su naturaleza. Ejecutará lo mismo cuando haya de tomar alguna medida importante, siempre que su manifestación no se oponga al buen éxito de la empresa.»

El Sr. ANÉR: Con respecto á este artículo, se me ofrecen varias dificultades. Primera, por lo relativo al estado de los ejércitos «en todas sus partes.» Yo no sé si esta palabra quiere decir una relación de todos los estados por armas, hospitales, víveres etc., etc. Mas si el estado de los ejércitos en todas sus partes, hace relación á todos los ejércitos del Reino, debe decir «de todos los ejércitos del Reino.»

La segunda dificultad es: «se ejecutará lo mismo cuando haya de tomar medidas importantes:» esta, en mi concepto, solo debe referirse á la organización de los ejércitos, ó á alguna operación militar importante. Si se trata de operaciones militares importantes, no debe dar parte abso-

lutamente á las Cortes, sean cuales fueren, porque la salvación de la Patria está encargada al Poder ejecutivo, que es el responsable; con que cualesquiera medidas que tome, serán relativas á salvar al Estado, y esto no deberá comunicarse. Si se refiere por medio de un plan á la organización de los ejércitos, tampoco: si á castigar los jefes por cualquiera derrota, descuido ó desgracia, tampoco: por consiguiente, esta «medida importante» creo que debe suprimirse.

El Sr. ARGUELLES: Yo bien quisiera ahorrar al Consejo de Regencia estas molestias; pero no quisiera que V. M. careciese de las noticias que debe tener del estado de los ejércitos: la primera vez creo que será algo costoso; pero después de ningún modo. Sin embargo, los señores militares entienden más de esto: yo, por mi parte, quisiera saber el estado de los ejércitos, no solo en cuanto á su situación material, sino en cuanto á almacenes y hospitales. Esto constituye las partes de un ejército, y V. M. debía tener noticias de todo: pues así podía saber por qué los hospitales no están bien provistos, por qué no hay organización, y en fin, todo lo demás que le pertenece saber, con lo cual tendría también algún documento con que exigir la responsabilidad y hacerla efectiva. Quisiera, Señor, que siempre tuviéramos á la vista este gran cuadro; y aunque yo no tenga opinión en esto, hablarían los señores militares.

El Sr. LLAMAS: Se da mensualmente una nota de los ejércitos. Este estado regularmente se envía cada mes, porque no hay que hacer nada más que poner las bajas, ó añadir las novedades que haya, y regularmente deben estar ya hechos los modelos impresos, y así no es gravamen enviarlos avisando de todo lo que necesite un ejército, y sus operaciones, faltas, víveres, provisiones, trenes, etc. V. M. debe saber todas aquellas cosas que pudieran traer ó graves perjuicios, ó grandes beneficios: por lo cual me parece que el artículo debe quedar como está.

El Sr. TOLEDO: Donde dice una nota del estado de todos los ejércitos, debería decir: el estado general de todos los ejércitos.

El Sr. BAHAMONDE: Señor, yo convengo en todo; pero creo que es imposible que en el estado actual de la administración del Reino, el Gobierno puede dar este estado mensual.

El Sr. ARGUELLES: Antes de votar el artículo, convendrá que se reflexione sobre la última parte de él, porque algunos señores han manifestado que debía omitirse, y yo también lo deseo. En cuanto á la variación del Sr. Toledo, me parece que no hay inconveniente.»

Quedó aprobada la primera parte del artículo excluyendo el período que dice «ejecutará lo mismo cuando haya de tomar, etc.»

Leyó el Secretario el segundo párrafo de este artículo, que dice: «Estas notas las examinarán primero el Presidente y Secretario de las Cortes para poder determinar si su lectura será pública ó secreta;» y advirtiendo el señor Argüelles que esto era más bien relativo al gobierno interior de las Cortes que al Poder ejecutivo, quedó suprimido. Procedióse al examen del tercer artículo, y aprobado sin discusión, se pasó al cuarto, cuya lectura hizo el Secretario en esta forma:

«El Consejo de Regencia no podrá mandar personalmente en cuerpo, ni por ninguno de sus individuos, más fuerza armada que la de su guardia ordinaria. Ningun ascendiente ni descendiente por línea recta, ni pariente dentro del segundo grado de los individuos del Consejo de Regencia, podrá ser general en jefe de un ejército.»

El Sr. VILLANUEVA: Señor, en orden á la primera parte, me parece que no se debía limitar tanto la facultad del Poder ejecutivo, en atencion á su responsabilidad, y creo que si llegase el caso que uno de sus individuos tuviese por conveniente mandar algun ejército, no se le debería prohibir.

El Sr. CAPMANY: Me parece dispuesto con mucha prudencia, miramiento y prevision el primer párrafo de este artículo del Reglamento. El Consejo de Regencia deberá disponer de los ejércitos, darles el movimiento, la fuerza, pero sin poner un dedo en ellos. Los Regentes tienen la alta autoridad para mandarlos, no como caudillos militares, sino como supremos magistrados de la Nación; no con la espada en la mano, sino ceñida y envainada; no en el campo, sino desde el bufete. La guardia que los custodia, destinada á la conservacion y honor de sus personas, es toda la fuerza armada que debe recibir órdenes de su voz. Así es muy conforme á una sábia institucion, que jamás pierde de vista las facultades de cada potestad, que el mismo que puede nombrar los generales no pueda nombrarse á sí mismo. Peligrosa seria en todos tiempos la potestad de Regente y el mando de general de las armas. La historia antigua, y la moderna tambien, nos podrian dar hartos ejemplos, si la experiencia no nos hubiese acabado aun de abrir los ojos. No tengamos aquí aquello de los Césares de Roma, quienes afectando los títulos de Cónsul y de *Pontifex Máximus* por política, conservaron por ambicion el de *Imperator*, que era aquel que les daba el verdadero mando y poderío: así se afirmó el despotismo imperial acabando de espirar la libertad romana.

Estas reflexiones me conducen á observar que en este párrafo del artículo falta, en mi sentir, una adición; pero antes de proponerla, pregunto yo desde ahora. ¿Podrá un Regente conservar los empleos que tenia antes en la milicia? Y si los conserva, ¿podrá tener el mando de ellos? Y si no conserva el mando, como no debe, ¿podrá dejar interinos ó sustitutos? Y si no puede dejarlos, ¿cómo no se ejercen estos mandos en propiedad? Y supuesto que no puede ni debe juntar tantas autoridades una misma persona en un solo ramo, cual es el importante de la Guerra, ¿cómo tenemos á nuestra vista un general en jefe interino, un jefe del estado mayor general interino, un inspector general de los ejércitos interino? Luego hay algun propietario general invisible; y si no le hay, ¿por qué no se proveen estos altos destinos en propiedad? Nuestro Diputado el Sr. Samper, inspector del Real cuerpo de ingenieros, se despojó de este empleo como incompatible con el primero. Por abreviar, soy de dictámen que todo individuo de la Regencia no pueda retener, durante su destino, ni el ejercicio, ni la propiedad de otro cualquier empleo de mando en la guerra ni en otra carrera.

El Sr. ARGUELLES: Señor, no me opongo á esto, y doy mil gracias al señor preopinante; pero la comision no pudo preveer en quién recaeria el nombramiento de los Regentes, pues creo que desde la instalacion de las Córtes se nombró esta comision, por consiguiente no es culpa de ella que este nombramiento pudiese recaer en militares.

Por esto no dejo de acceder á la opinion del señor Capmany, y esa es la razon tambien por que se les ponía por impedimento el que tuviesen mando de las armas, no solo por el abuso que pudiesen hacer de ellas, sino, como dice el Sr. Capmany, porque deben ser ó Regentes, ó generales, y así considero esto muy oportuno.

El Sr. TORRES: Yo considero que lo que debe dejarse es el ejercicio de su empleo, pero su empleo no,

porque se acabarán mañana las Córtes, y volverá cada uno á su empleo, y así está ya decretado.

El Sr. LLAMAS: Acabamos de ver que el Sr. Puig, mientras ha sido Regente, no ha ejercido su empleo, y así que ha dejado de serlo, se le ha vuelto su plaza de camarista.

El Sr. DEL MONTE: Esto nace de equivocacion: me parece que el destino del Regente, general en jefe, inspector, etc., no son empleos, sino comisiones. Empleos son mariscales de campo, brigadieres, etc.; lo otro es una comision. Se sabe que un Regente no manda un ejército; este no es empleo: los empleados son los que mandan en la milicia; pero si es como, por ejemplo, el mando que tuvo en Murcia el Sr. Blake, esta es una comision. Por consiguiente, yo opino que no se necesita hacer novedad alguna.

El Sr. CAPMANY: No acostumbro hablar dos veces sobre un mismo asunto; pero me veo obligado á desvanecer una equivocacion, sea del señor preopinante ó sea mia. Yo he querido distinguir lo que es empleo que lleva consigo ejercicio del mando, de lo que es grado en la milicia.

Cuando un oficial general no está empleado, no tiene mando alguno, ni sueldo entero, y sin embargo, conserva su graduacion y sus honores. Un capitán general, un teniente general, un mariscal de campo, si no tiene destino determinado al cuerpo del ejército ó al gobierno de una provincia ó plaza, no puede mandar á un cabo de escuadra: luego solo el mando es empleo, sea por comision ó de otro modo: luego tambien el empleo dice mando, y el grado, que es cosa distinta y permanente, va siempre con la persona... (Le interrumpieron, y dirigiéndose al Sr. Presidente que lo permitia, continuó:) Sírvase V. S. oirme y mandar que se me oiga; ya que permite á los demás señores hacer preámbulos y exordios, déjeme á mí hacer epílogos. Cuando un oficial general manda un ejército ó una provincia, además del grado tiene un empleo, porque no hay empleo sin mando ó jurisdiccion. Los Regentes tienen la suprema potestad ejecutiva; esta es su empleo único, aunque conserven sus grados y títulos anteriores.

El Sr. LASERNA: Es menester aclarar una parte muy esencial. El Sr. Capmany, cuando ha hablado de esto, no dejará de acordarse que está decretado por V. M. que ningun Diputado pueda pretender ni tener otra comision mientras esté en el Congreso; pero tambien tiene V. M. acordado que esto sea sin perjuicio de sus ascensos. V. M. ha decretado que se den los grados que se merezcan, porque no es regular que á aquellos que por su antigüedad les corresponda, se les deje de dar su ascenso.

El Sr. GALLEGO: Me parece que se podia poner: «El Poder ejecutivo no podrá mandar personalmente, etc., ni ejercer ningun otro empleo ó comision durante el cargo de Regente.»

El Sr. LLANO: Haré una observacion. A mí me parece que aunque generalmente el Poder ejecutivo no debe mandar en cuerpo, me persuado que en alguna ocasion podrian ofrecerse casos particulares en que debiese mandarlos personalmente. Si se hace una ley absoluta, me parece que excluye este caso, por lo cual se podrá añadir que si llega una circunstancia particular, pueda mandar.»

Aprobóse la primera parte, y leida la segunda, tomó la palabra

El Sr. VALCARCEL Y DATO: A mí me parece que eso seria perjudicar á la Pátria, porque querer que

estos individuos que tienen suficiencia para gobernar y mandar un ejército no lo hagan, es defraudar á la Pátria.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Yo opino lo mismo que el Sr. Valcárcel. Un general en jefe no se encuentra á cada paso, y por lo mismo era necesario aprovecharse de los talentos de aquel que se hallase con este

destino, si fuese conveniente; y añado que si ha de tener la aprobacion de las Córtes, es menor el impedimento.»

Despues de una breve discusion sobre si debia ó no suprimirse la circunstancia de «pariente dentro del segundo grado,» se aprobó el artículo y la supresion, con lo cual se levantó la sesion pública.